

27



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**
Delegación Campeche
Subdirección Jurídica

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM: PFPA/11.3/2C.27.2/00017-19.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTAL, UBICADOS A 14 KILÓMETROS APROXIMADAMENTE, RUMBO NORESTE DEL POBLADO DE LA COMUNIDAD NUEVO COMALCALCO, CON REFERIDA GEOGRAFICA N18°09'56.7'' W90°21'10.6'', MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

OFICIO NÚM: PFPA/11.1.5/00704/2019/062.

San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a los 15 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve; en los autos y, constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre del PROPIETARIO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTAL, UBICADOS A 14 KILÓMETROS APROXIMADAMENTE, RUMBO NORESTE DEL POBLADO DE LA COMUNIDAD NUEVO COMALCALCO, CON REFERIDA GEOGRAFICA N18°09'56.7'' W90°21'10.6'', MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:



A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 26 de Febrero del año 2019, el suscrito C. LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emití la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/0034-19 , para el efecto de realizar una visita de inspección a nombre del **C. ANGELITO JIMENEZ JIMENEZ, PROPIETARIO, PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN A 14 KILOMETROS APROXIMADAMENTE, RUMBO NORESTE DEL POBLADO DE LA COMUNIDAD NUEVO COMALCALCO, CON REFERIDA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N18°09'56.7'' W90°21'10.6, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE;** comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 96, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 10 de la Ley General de Responsabilidad Ambiental.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 27 de Febrero del mismo año, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0034-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones que por economía procesal se tienen por reproducidos en el presente párrafo como si a la letra se insertase para los efectos legales procedentes.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho corresponden, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46, fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/0034-19, de fecha 26 de Febrero del año 2019.
- El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0034-19, de fecha 27 de Febrero del año 2019.



28



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.



Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales, de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el Artículo Primero, incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México. 2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.



Se fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:
Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1974.
Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918.
Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".
Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del
Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad
de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que del contenido de los hechos, circunstanciado en el Acta de Inspección
Numero 11.3/2C.27.2/0034-19, de fecha 27 de Febrero del año en curso (2019), se desprende lo
siguiente:

".....Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el
predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han
realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación
de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la
totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante
geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó el
cambio de uso del suelo o desmonte. Al momento de la presente se pudo determinar
el siguiente Polígono, para lo cual se utilizaron dos GPS de la marca Garmin modelos
GPSMAP 78, con Datum WGS 84, utilizándose los programas Mapsourse V.6.12;
Trackmacker versión 13.9.564; para plasmar las siguientes

1	N18 09 38.4 W90 23 44.8	32	N18 09 29.3 W90 23 46.3	63	N18 09 27.6 W90 23 51.3
2	N18 09 38.0 W90 23 44.4	33	N18 09 29.3 W90 23 46.5	64	N18 09 28.3 W90 23 50.6
3	N18 09 37.6 W90 23 44.4	34	N18 09 29.2 W90 23 46.6	65	N18 09 29.3 W90 23 49.8
4	N18 09 37.5 W90 23 44.1	35	N18 09 29.1 W90 23 46.7	66	N18 09 30.1 W90 23 49.3
5	N18 09 36.7 W90 23 43.6	36	N18 09 28.9 W90 23 46.7	67	N18 09 30.2 W90 23 49.0
6	N18 09 36.7 W90 23 43.1	37	N18 09 28.9 W90 23 46.8	68	N18 09 30.7 W90 23 48.4
7	N18 09 36.6 W90 23 42.7	38	N18 09 28.9 W90 23 46.8	69	N18 09 31.5 W90 23 48.2
8	N18 09 36.0 W90 23 42.0	39	N18 09 28.2 W90 23 47.1	70	N18 09 32.1 W90 23 48.1
9	N18 09 35.6 W90 23 41.7	40	N18 09 27.4 W90 23 47.6	71	N18 09 32.6 W90 23 48.0
10	N18 09 35.3 W90 23 41.5	41	N18 09 27.2 W90 23 47.9	72	N18 09 32.8 W90 23 47.8
11	N18 09 35.0 W90 23 41.7	42	N18 09 26.6 W90 23 48.2	73	N18 09 33.0 W90 23 47.7
12	N18 09 34.9 W90 23 41.7	43	N18 09 26.2 W90 23 48.6	74	N18 09 33.2 W90 23 47.5
13	N18 09 33.4 W90 23 41.3	44	N18 09 25.7 W90 23 49.1	75	N18 09 33.4 W90 23 47.4
14	N18 09 33.4 W90 23 41.9	45	N18 09 25.7 W90 23 49.3	76	N18 09 33.5 W90 23 47.2
15	N18 09 33.1 W90 23 42.1	46	N18 09 25.6 W90 23 49.5	77	N18 09 33.5 W90 23 47.2
16	N18 09 32.8 W90 23 42.3	47	N18 09 25.5 W90 23 49.6	78	N18 09 33.5 W90 23 47.2
17	N18 09 32.6 W90 23 42.5	48	N18 09 25.5 W90 23 49.7	79	N18 09 35.1 W90 23 46.9
18	N18 09 32.5 W90 23 42.7	49	N18 09 25.4 W90 23 49.9	80	N18 09 36.1 W90 23 46.7
19	N18 09 32.4 W90 23 43.0	50	N18 09 25.3 W90 23 50.1	81	N18 09 36.8 W90 23 46.5
20	N18 09 32.3 W90 23 43.3	51	N18 09 25.3 W90 23 50.2	82	N18 09 36.8 W90 23 46.4
21	N18 09 32.2 W90 23 43.5	52	N18 09 25.2 W90 23 50.4	83	N18 09 37.0 W90 23 46.2
22	N18 09 32.2 W90 23 43.5	53	N18 09 25.2 W90 23 50.6	84	N18 09 37.2 W90 23 46.0
23	N18 09 31.6 W90 23 43.9	54	N18 09 25.3 W90 23 50.8	85	N18 09 37.4 W90 23 45.9
24	N18 09 31.1 W90 23 44.0	55	N18 09 25.4 W90 23 50.9	86	N18 09 37.5 W90 23 45.7
25	N18 09 31.0 W90 23 44.6	56	N18 09 25.4 W90 23 50.9	87	N18 09 37.6 W90 23 45.6
26	N18 09 30.9 W90 23 44.8	57	N18 09 25.7 W90 23 51.4	88	N18 09 37.8 W90 23 45.4
27	N18 09 30.7 W90 23 44.9	58	N18 09 25.8 W90 23 51.6	89	N18 09 37.9 W90 23 45.4
28	N18 09 30.6 W90 23 45.0	59	N18 09 25.9 W90 23 51.7	90	N18 09 38.1 W90 23 45.4
29	N18 09 30.6 W90 23 45.0	60	N18 09 26.0 W90 23 51.9	91	N18 09 38.0 W90 23 45.4
30	N18 09 29.9 W90 23 45.8	61	N18 09 26.0 W90 23 51.9	92	N18 09 38.0 W90 23 45.4
31	N18 09 29.3 W90 23 46.1	62	N18 09 26.4 W90 23 51.9	93	N18 09 38.4 W90 23 44.8

Superficie de 4 (cuatro) hectáreas de superficie en la cual se realizó la remoción de la
vegetación con ayuda de motosierra para realizar el tradicional sistema agrícola
denominado como rosa tumba y quema; que en este caso solo se ha llevado la roza y
tumba de acuerdo a los vestigios observados en el lugar, la vegetación fue talada y
derivada con motosierra y se encuentra tirada a pie de tocón en el lugar de la
inspección, así mismo se observa que el arbolado derribado de acuerdo a las hojas y
corteza se estima que fue derivado recientemente, así mismo en el lado este se
encuentra colindando con una área desprovista de vegetación y con un corral hecho
con materiales de la región varas y polines de árboles, el corral tiene con una





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESIONALIZACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

circunferencia de media hectárea , donde se realizó por los rastros encontrados en el lugar la , roza tumba y quema del arbolado , todo el polígono del área inspeccionada se encuentra rodeada de vegetación arbórea con arbolado con una altura promedio de 10 a 12 metros y diámetros que van de los 10 cms a los 40 cms, se hace mención que esta área no cuenta con las medidas de seguridad para evitar un incendio forestal, como sería las aberturas de guardas rayas, para cuando se realice la quema , que sería la tercera etapa del sistema, denominado como, roza tumba y quema .los árboles que se observaron dañados son de las especies forestales, tzalam, Jabin, chicozapote, pucte, chaca rojo. Entre otras.

Por lo que derivado de lo que se observó al momento de la presente y Con fundamento del artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012; artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad con el Numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se imponen las siguientes medidas de seguridad: LA CLASURA TOTAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REMOCION DE LA VEGETACION FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LA VEGETACION DERRIVADA. Lo anterior es así en razón de que del recorrido realizado se pudo constatar actividades de Remoción de la cubierta Vegetal y Derribo de Arbolado con una superficie afectada de 4 (cuatro) hectáreas aproximadamente; y toda vez de que al momento de la Visita No exhibió la Autorización para las actividades ya descritas, emitidos por la SEMARNAT. La medida de seguridad Impuesta se encuentra motivada por la falta de autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa a la realización de las actividades descritas líneas arriba, ya que al No existir el estudio que permita demostrar que No se compromete la biodiversidad, Ni se provocara la erosión de los suelos, deterioro de la Calidad del Agua, o la disminución en la captación; y que los usos alternativos del suelo son más productivos a largo plazo, se está ante la Indicativa de con las actividades descritas, se ocasiona perdida de la cobertura forestal, lo que implica erosión del suelo y desestabilización de las capas freáticas que a su vez provoca las inundaciones o sequias y reduce la biodiversidad de especies de plantas y animales. ..."



CUARTO.- Del contenido del acta de inspección en comento, se deriva que la visita de inspección se levantó contra quien resulte responsable, siendo, que solo hubo un testigo de asistencia y, en la parte de hechos y omisiones, el personal actuante circunstanció que al llegar al punto geográfico N18°09´56.7´´ W90°21´10.6, en el cual se pudo ver una champa hecha de madera y de huano, siendo atendidos por una dama, a quien previa identificación del personal, se le preguntó si conocía al C. Angelito Jimenez Jimenez a lo que les indicó que ese era el domicilio del buscado, pero en ese momento él no se encontraba, a lo que les fue señalado que podían realizar la diligencia pero que ella no participaría.

De lo antes, se deriva que no obstante haberse encontrado la realización de actividad de remoción de vegetación en el predio inspeccionado, en los terrenos objeto de verificación no había persona alguna ni mucho menos realizando dichas actividades, ya que, la persona señalada como posibles responsable no se encontraba presente en el momento de la diligencia de inspección; por tal motivo, en acatamiento a la garantía de debido proceso y seguridad jurídica, esta autoridad se encuentra imposibilitada de entablar procedimiento administrativa a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un procedimiento administrativo sin conocer





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

identidad de los infractores resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I. - Aunado a los motivos a lo antes expuesto, esta autoridad se encuentra imposibilitada instaurar un procedimiento administrativo a los posibles probables responsable, toda vez, que al momento de la inspección no hubo persona que atendiera la visita, ni mucho menos, se encontró a persona alguna que se encontrara realizando dichas actividades, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un procedimiento administrativo contra la persona señalad como responsable quien se encontraba ausente al momento de la diligencia, resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, siendo, que en el presente caso no cumplió, al no darle oportunidad al inspeccionado de conocer el motivo, el objeto y alcance de la visita de inspección.

Por lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)

Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.



32



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del
2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del
Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela
Dominguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Asimismo de iniciar procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396

Materia: Constitucional



DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las



2019
ANNO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

II.- No obstante lo anterior y, toda vez que los hechos mencionados constituyen no sólo infracciones a la legislación administrativa ambiental, sino también actos delictivos, es menester dar vista al agente del Ministerio Público Federal, a fin de que realice las averiguaciones pertinentes respecto a la responsabilidad de los actos cometidos contra el medio ambiente.



2019
AÑO DEL BICENTENARIO DEL
EMILIANO ZAPATA

33



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

III.- Se **RATIFICA** la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección, consistente en:

- LA CLASURA TOTAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REMOCION DE LA VEGETACION FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LA VEGETACION DERRIVADA. Lo anterior es así en razón de que del recorrido realizado se pudo constatar actividades de Remoción de la cubierta Vegetal y Derribo de Arbolado con una superficie afectada de 4 (cuatro) hectáreas aproximadamente

En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:



A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- No obstante no haberse reunido los elementos esenciales para la instauración del procedimiento administrativo relativo a las infracciones cometidas contra la legislación forestal vigente, se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en contra de quien resulte responsable de los delitos que se desprenden de lo observado en la visita de inspección.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de esta materia.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído mediante **ROTULÓN**, o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación; lo anterior de con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

RERFJAPH/itaj

